

ra Bald. in c. Cum omnes, de constit. n. 22. per l. Ubi absum. ff. de Tutor. & curator. dar. ab his ubi, idem tenet idem Bald. quia licet ibi sit speciale favore minorum, non minor favor est totius populi quam minorum. l. Barbatius. ff. de Offic. pceptor. Bonifac. in Peregri. verbo Eleccio. fol. 100. col. 1. in princip. gloss. Eligere. Covar. in cap. 4. Practicar. pag. 27. n. 3. Matienz. in l. 1. gl. 21. n. 15. cum anteced. & seq. tit. 10. lib. 5. Recop. fol. 279. b. l. 2. & 7. tit. 1. part. 2. c. 2. n. 14. & supra fol. c. 2. n. 103. & d. Averd. in c. 1. Prator. num. 8. Covar. in dict. cap. 4. Practicar. n. 3. & alii in d. c. 1. Prator. Mencha. lib. 1. Controvers. illustr. ca. 22. n. 3. Parlador. libro 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 9. post Bald. in l. Ex hoc iure. ff. de Jur. dicit. & jur. dicit supra lib. 1. c. 2. n. 26. e. Idem Covar. in c. 1. Practicar. n. 3. Matienz. ubi supra. n. 26. & dicit supra lib. 1. cap. 2. n. 26. in fin. f. Auth. de Administrar. prope fin. Innoc. in cap. significaverunt. de Judic. Luc. de Penna in l. Si quos & l. 3. C. de Decurion. lib. 10. nec enim est possibile, siue probabile provinciam esse sine rectore.

g Capit. 11. Ubi gubernator deest, populus cornes. h l. 1. ff. de Glan. leg. l. de Pupillo. §. Si quis rivos, ff. de Novi oper. nuncia. ibi: Præterea prætor generaliter cetera quoque opera excipit, quorum mora periculum aliquod est allatura. Ubi late in proposito Jas. & Felin. in cap. Cum accessissent, numer. 22. de Constitutio. & ubi deest copia iudicis, quilibet jus sibi dicit. Cynus, & Bald. per text. ibi in l. Sed & si per prætorum, §. Ait prætor. ff. Ex quibus causis major. cum aliis que tradit Matien. in d. l. 1. gloss. 21. numer. 16. & seq. post Tiraque. in tractatu de cessante causa, & in legibus conuubial. gloss. 8. numer. 9. & in lib. 1. de Retract. §. 26. gloss. 1. n. 18. & seq. i Lib. 2. Antiquita. Roman. & Petr. Gregor. lib. 18. de Syntagm. jur. 1. tom. c. 3. n. 4. 2. part.

raramente, sino es en los pueblos donde se proveen Letrados por Corregidores, aviendose descuydado de nombrar Teniente) pueden los Regidores elegir persona para ello: y en muchas ciudades, como es en Toledo, Sevilla, Badajoz, y otras, ay en los ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores, (k) que exercen entretanto la jurisdiccion: y en la ciudad de Murcia para en este cuento nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen jurisdiccion acumulativamente, y sin embargo podrian elegir justicia mayor, y el serlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el Ayuntamiento, segun Baldo, (l) y Bonifacio en su Peregri. (m)

141. La duda mayor es, si esta eleccion compete à los Regidores en caso que el Corregidor difunto dexò nombrado Teniente? Y parece por la parte y favor de los Regidores, que podran elegir juez entre tanto que el Rey provee: 142. porque ora el Teniente sea ordinaria, ora sea delegado le espirò el poder por la muerte del Corregidor, segun doctrina de Baldo y otros, (n) por una decision del Jurisconsulto Papiniano, en que dize que muerto el Corregidor, no solo vaca y espira su oficio, pero el de todos sus oficiales, 143. como el del Vicario General del Obispo muerto (que tambien es tenido por ordinario) (o) aun en las causas pendientes (p) espira su jurisdiccion (q) y el derecho perteneciente al Obispo, assi para confirmar las elecciones, como para todas las demas cosas jurisdiccionales, se transfere y passa al Cabildo, por un texto del derecho Canonico, el qual

dict. omn. judic. l. 1. C. Si quacumque pr. pot. & de Major. & obed. & c. Si Episcopus de Supplen. neglig. Prælat. in c. & l. 21. tit. 4. part. 3. o Gloss. in cap. 2. de Offic. vicarii in c. & in c. Romana. in princip. verb. Generaliter. de Appellat. eod. lib. Felin. in Rubr. num. 4. de Offic. delegat. Maran. de Ordine jud. 4. part. 5. diffinit. num. 13. & 14. communis opinio secund. Cov. lib. 3. var. cap. 10. num. 4. p Specular. tit. de Offic. ordin. §. 1. verfi. Auditores. Bertachin. in tractat. de Episcopo. 7. p. n. c. Conrad. in Templo jud. lib. 2. cap. 6. de Vicar. Episc. n. 7. fol. 176. q Bald. in l. Aliquando. colum. 2. que ff. 10. ff. de Offic. proc. & leg. Alciat. in Rubr. n. 24. de Offic. ordin. Jacob. de Sancti. Georg. in l. More. n. 35. ff. de Jurisdiccion. omn. jud. Abb. in cap. Quoniam Abbas; n. 10. de Offic. delegat. & ibi Hostien. idem Abb. in cap. pen. de Offic. Vicar. Maran. de Ordine jud. 4. part. 5. diffinition. n. 57.

k Bala in Cap. rita lib. 1. c. 2. in fin. & ibi Azeved. lib. C. l. In l. in al. bo decurionum, C. de Decurio. m Verbo. Re. cor fol. 400. col. 2. verfi. Decurio. & dicit in cap. precedenti, n. 11. n. Bald. in l. Diem functo, per text. ibi ff. de Offic. assessor. ubi cum referretur & sequitur Jacob. num. 1. idem Bald. in c. Cum omnes de Constitutio. & ibi Felin. n. 13. Abb. in c. 1. Ne sed. vacan. Paul. in Rub. ff. de Jurisd. omn. jud. Covar. in cap. 4. Practica. n. 4. in 1. impress. Avil. in cap. 4. Prator. verb. Justitia. n. 8. & 13. Oros. in d. l. Diem functo, n. 25. col. 517. ff. de Offic. assessor. Molin. lib. 1. c. 25. n. 12. in fin. & seq. Pifa, & Azev. in addit. ad eum in Cap. rita lib. 1. c. 2. liter. C. fol. 3. & lib. 1. c. 8. in fin. additio. nis, fol. 11. idem Azeved. in l. 1. n. 9. num. 13. lib. 3. Recop. & in l. 3. num. 8. tit. 5. eodem lib. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. c. 1. n. 8. facit l. Judicium solvit. ff. de Judi. l. Mandatum, C. Mandati. l. Et quia, & l. More, & l. Eum qui ff. de Jurisd. cap. Cum olim.

qual procede segun los Doctores, (a) assi en la universidad secular como en la Eclesiastica. Lo otro, porque disuelto el derecho del que concede alguna cosa queda tambien disuelto el derecho del que la recibe: (b) lo qual ha lugar en este caso, porque el derecho del Teniente no tiene subsistencia de por si solo, sino que depende del titulo y nombramiento del Corregidor, por cuya muerte cesso y se extinguió lo uno y lo otro. (c) Con lo qual se satisface à lo que se podria dezir en contrario, que por jurar el Teniente como jura en Consejo, y ser examinado y aprobado alli, le dura el dicho poder, porque esto no altera ni muda la calidad del dicho poder que le dio el Corregidor, en que consiste su oficio, ni dexa por esso de ser revocable por la muerte del, segun que de su naturaleza lo son todos los poderes de los juezes ordinarios y delegados. Tambien haze por esta parte, que si el prelado à quien se dio coadjutor muere, cessa y se extingue el oficio del coadjutor. (d)

144. La contraria opinion, que el Teniente del Corregidor muerto ha de exercer el oficio hasta que el Rey provea, y que no puedan nombrar los Regidores, se funda en que parece que por el titulo del Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueba el nombramiento del Teniente) se arrayga en el y se proroga la jurisdiccion y poder para exercerla: y son de mucha consideracion las palabras del dicho titulo, donde solo se le da al Corregidor el nombramiento, y el Rey da la jurisdiccion al Teniente, en quanto dize, *Al que assi nombraredes, damos el mismo poder que à vos.* Y assi el año de 79. aviendo muerto Don Christoval Mariño, Corregidor de Valladolid, y nombrado la villa un Corregidor, y otro la casa de los linageiros, proveyo la audiencia que usassen la jurisdiccion los Tenientes del dicho Don Christoval, en quien quedo conforme al titulo del Corregimiento. Y tam-

bien se confirma la jurisdiccion del dicho Teniente por el examen, aprovacion y juramento que se haze en Consejo, (e) y assi mesmo por la comparacion del juez delegado, en el qual, (ò por la citacion sola, ò por la contestacion) se perpetua la jurisdiccion, y su poder para los negocios comenzados, no se acaba por la muerte del mandante y constituyente, (f) y en todos los demas negocios el tal Teniente puede exercer la jurisdiccion universal, en virtud del nuevo titulo y comission que se le da por la ley Real, (g) que dispone, que por hazer el Corregidor ausencia del Corregimiento mas de noventa dias (que es lo permitido) queda ipso facto vaco el oficio, y la misma ley da comission à su teniente, para que se subrogue, y quede por Corregidor en su lugar, y le use y exerça con los Alguaziles del mismo Corregidor, y como en derecho se equiparan la vacacion por renunciacion, ò por privacion, ò por muerte, (h) y militan en el caso de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por privacion, haze aplicado y praticado la dicha ley por los señores del Consejo tambien en este caso de la muerte del Corregidor, y proveydo que el tal Teniente quede por Corregidor entretanto, y que fuesse visto aver quedado en el y duradole el poder de su Corregidor: y assi entendi que se declarò y proveyo en favor del licenciado Peñalver, por muerte de don Juan de Viamonte su Corregidor en Badajoz.

145. Y à este proposito haze una doctrina de Baldo y otros, (i) que puede el Rey suprimir, quando le parezca la jurisdiccion, no solo de las personas particulares, pero aun de las ciudades. Y assi el doctissimo es insigne Covarruvias siendo Presidente del Consejo, visto alli discutido este punto, y entendida assi la dicha ley, se inclinò à este parecer en la segunda impresion de sus obras, contra lo que avia escrito en la primera, y desta misma opinion fueron Juan Fabro,

Oros. ordin. n. 7. Curtius in l. More. n. 75. ff. de Jurisdic. omn. jud. Bel. lame. in cap. Ad nostram. el 2. n. 2. de Jure jur. f. Auth. de Defensor. civitat. 4. Jusjurandam. Azeved. in Additio. ad Pifam in curia lib. 1. c. 2. liter. C. f. Cap. Gram. & ca. Reclam. de Offic. delegat. l. Mandatum. C. Mandati. Bart. in l. More. majorum, & ibi Oros. n. 29. col. 561. ff. de Juris. emm. jud. Bouillac. in Peregri. ver. Justitia. fol. 266. col. 4. gl. Mor. mo. verfi. Item cum dicitur. g l. 7. tit. 51 lib. 3. Recop.

h Gloss. verbi Moriente. in Clem. Ne Roman. de Electione. Bart. in l. Ex ea parte, §. Insulam. ff. de Verb. obl. Bald. in l. Duo nobis, n. 8. C. de Episc. & cler. facit l. 1. §. fin. ff. de bon. poss. contra tab.

i In l. Qui se patris. n. 142. verfi. Unde post. C. Unde liberi. Natta. Natta. Consult. 616. n. 54. Mantica de Conjectura lib. 3. tit. 1. num. 32.

Faber in §. Item si ad huc n. 5. Institut. de Mandato. Innocent. in capit. Cam accellissent n. 3. per textum ibi de Constitutione. Fulgosit in die. l. More. n. 24. ff. de Jurisdictione omnium iudicium. Montal. in Receptor. legum Verbo Univerfias. Avendan. in cap. 3. Preceptorum. num. 3. Covarruv. in cap. 4. Practicar. n. 4. ad fin. Aviles in cap. 1. Prior. glo. 1. n. 2. & in cap. 1. gloff. suspendidos. n. 8. & in cap. 4. gloff. Justitia. n. 13. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 25. n. 6. & fequentib. Matienz. in l. 1. gloff. 21. n. 13. & fequentib. Recop. Fuz in Practica. 1. tomo 1. partit. tempore 1. & 12. fol. 23. Azeved. in Adit. ad Pifam in curia lib. 1. cap. 2. liter. C. fol. 3. conducut scripta. Rebuffin Praxi Beneficia. tit. de Simonia in religione. n. 29. & 30. & dixi fupra lib. 1. cap. 2. n. 22.

Inocencio, y los autores deſtos Reynos. (a)

146. Y para evitar las contiendas que fueren nacer en tal ocaſion, deve el Corregidor ſoſpechoſo de ſu muerte, ſi fu enfermedad le diere tiempo y lugar, aviſar al Conſejo que nombre (ſi el faltare) quien exerça el oficio; y no pudiendole eſto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra; y ſi ya le tuviere nombrado, provea auto de que ſi Dios le llevara à el, quede el dicho ſu Teniente en el Oficio con los demas oficiales hafta que ſu Mageſtad mande otra coſa: y muerto el Corregidor, uſe el Teniente el Oficio, y ſi los Regidores contradixeren, ò ellos nombraren Corregidor, que con vara, ò ſin ella, adminiſtre juſticia (no ſiendo el nombrado por ellos el miſmo Teniente, como algunas vezes fuele hazerſe, y ſe uſa deſta traça por evitar contiendas) no de lugar à ello, ni à que ſe junten, y acuerden fobre ello coſa alguna, y digales con manſedumbre y buenos terminos, que ſe haga menſajero à ſu Mageſtad, y al Preſidente y ſeñores del Conſejo, aviſando del caſo, para que provean lo que al Real ſervicio convenga, y que en el entretanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprobado por el Conſejo, les adminiſtrara juſticia, y que ellos, como tan leales vaſallos de ſu Mageſtad, no deven contradizeir aquello, ni dar lugar à eſcandalos y diſſenſiones, aperciendoles con priſion y otras penas en caſo contrario, como lo hara ſi no le obedecieren, y dieren todo favor y ayuda como à miniſtro de ſu Mageſtad: y no ponga en execucion mas que la priſion, hafta dar de todo cuenta al Preſidente y al Conſejo, de donde le vendra luego la carta acordada, y aun deſpachada de oficio en llegando à ſu noticia, para que el dicho Teniente uſe el cargo y oficio de Corregidor con los miſ-

mos alguaciles y Oficiales, hafta que ſu Mageſtad provea de Corregidor, la qual es del tenor ſiguiente.

Carta acordada.

147. DON Felipe &c. A vos la juſticia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, ſalud y gracia. Sabed, que nos ſomos informado, que Don Lorenzo Suarez de Mendoza, Corregidor que fue deſta dicha ciudad, es fallecido y paſſado deſta preſente vida, y porque eſta dicha ciudad no eſte ſin perſona que adminiſtre juſticia, nueſtra merced, y voluntad es, que el Doctor Hernan Ruys de la Camara, que nombrò por ſu Teniente el dicho Don Lorenzo, y los otros oficiales que con el uſaron el dicho oficio, lo uſen y exerçan hafta que proveamos Corregidor que les tome reſidencia: por ende vos mandamos, que uſeys con el dicho Doctor Hernan Ruys de la Camara, y los oficiales que dexo el dicho Don Lorenzo, los dichos oficios: y les acudais y hagais acudir con el ſalario y derechos à el pertenecientes durante el dicho tiempo, que para le uſar y exerçer, y llevar el dicho ſalario, por eſta nueſtra carta le damos poder cumplido, qual derecho en tal caſo ſe requiere: y los unos ni los otros no ſagades ende al, &c.

148. Acaeciendo el dicho caſo de fallecer el Corregidor en las ciudades que tienen dos Tenientes en diverſas partes, como en Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Ubeda y Baeça, y en otras muchas que ay, es de advertir, que cada Teniente queda por Corregidor en ſu ciudad ò pueblo, para el qual fue nombrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuenca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del ſalario que el tal pueblo dava al Corregidor, y de los demas aprovechamientos, ſin que el Teniente de la cabeça del partido pueda pretender, que ſu cediendo el al Corregidor, ha de llevar todos los ſalarios de ſu antecelſor, por dezir que ſe ſubrogò en ſu lugar con todas las calidades y atributos del oficio:

a Quia ſubrogatus ſapit naturam ſubrogati primordiale non tamen accidentalem l. 1. §. Hoc ff. Si quis teſtamento lib. eſſe juſ. l. Filiz, §. Titia. ff. de Condit. & demonſtra. l. Ductus, §. 1. ff. de Jurejur. Didac. Perez in l. 11. tit. 3. lib. 2. Ordina. col. 355. gloſ. Eſten. Molin. de Primogen. lib. 4. c. 4. n. 24. & ſeq. Mieres eodem tractat. 1. part. q. 11. n. 1. & 4. Felin. in cap. Fernan, de Foro competen. Azeved. in Adit. ad Pifam in curia lib. 1. cap. 8. n. 13. b Faciunt proximè allegata, maxime Felin. & Mieres.

c L. Cum precibus, C. de Probatione. l. Umc. C. de Nudo jur. Quirroll. Defensores. 2. C. de Defenſor. civit. gloſ. fin. in c. Cor. Epifcopi 68. Diſtinctio. Bald. in l. fin. §. In computatione ad fin. C. de Jure delibet.

d L. in fin. princip. ff. de Offic. ejus cui mandat. eſt juſtici. e Sup. lib. 1. c. 2. n. 23. f De ordine judic. 6. part. cap. incip. Semendur alius, n. 379. per text. in Authent. Ut nulli iudicium. §. Et hoc peruenit, ibi: Omnem vero

cio: (a) porque eſto no es en propiedad, ni verdadera ſubrogacion, ſino caſual y ficticia: y no ſe entiende para los otros pueblos que accidentalmente (b) ſe agregaron à la cabeça del partido, y aſſi lo he viſto praticar dos vezes en la ciudad de Cuenca, y Huete, por muerte del Licenciado Barrientos, y de Don Lorenzo Suarez de Mendoza, Corregidores de aquellas ciudades. Pero el tal Teniente, que quedò por Corregidor en Cuenca, no podra entrar en Huete, ni en ſu tierra con vara, y exerçer juſtificacion: porque aunque no ſe deſmembro ni deſagregò Huete de Cuenca, por darſe al Teniente de Huete proviſion para que uſaſe de Corregidor en el interin, pero ſolo les dan que gozen y lleven el ſalario, y uſen cada qual en ſu diſtrito como Corregidor en el entretanto, y en eſto por aquel tiempo ſon dos Corregidores: y pues el de Cuenca no lleva el ſalario de Huete, ni es Corregidor de allí, pues al Teniente de Huete ſe dio titulo dello, en razon eſtà, que el que no tiene el nombre ni el ſalario, tampoco tenga el eſeto y miniſterio. (c)

Y ſi en Salamanca, ò Segovia, ò en otra ciudad, donde ay dos Tenientes, y no con titulo de Teniente, y otro de Alcalde mayor, murieſſe el Corregidor, el Teniente ſolo llevaria enteramente el ſalario y decimas, y los demas aprovechamientos de Corregidor, ſin que el Alcalde mayor ſe le acrezca coſa alguna.

149. Tambien ſe advierte en la dicha ocaſion, que el Teniente que queda por Corregidor, no puede en virtud de la dicha proviſion ordinaria que ſe le embio para ello, nombrar Tenientes para las viſitas de las villas eximidas, y negocios començados por los Tenientes, ſino que ha de pedir nueva comiſſion en Conſejo para nombrarlos: y aſſi lo he viſto, porque ſolo en caſo de enfermedad, ò auſencia, le es permitido. (d)

150. Tampoco podran elegir juez los Regidores, en caſo que

por demeritos fueſſe privado el Corregidor de ſu oficio, ò no ſe le concedieſſe prorrogacion, y ſe cumplieſſe el termino de ſu titulo y oficio antes de llegar el ſuceſſor, porque hafta que llegue, podra exerçerle el Corregidor antiguo, como en otro lugar diximos. (e)

151. VEINTE Y TRES caſo, en que los Regidores pretenden tener mano y juſtificacion, y en que Maranta (f) dize que ay practica cotidiana dello es, quando el Corregidor haze ò prohibe algunas coſas contra juſticia, que en eſto podran los querelloſos tener recurſo à los Regidores, para que lo remedien: la qual practica dize que nacio de un Autentico del Emperador Juſtiniano, que concede eſta cenſura al Obiſpo y à los Regidores para que lo prohiban, y dello al Principe aviſen: porque el pueblo Romano ( ſegun dize Lanceloto (g) dio al Senado, y aſſi à los Regimientos, el cuydado de las coſas de la Republica: pero por lo que atras queda dicho (h) y diremos luego, eſto no ſe practica.

De la juſtificacion de los Regidores para hazer ordenanças.

VEYNTE Y QUATRO caſo es, en lo que toca à hazer ordenanças, en lo qual pretenden (i) los Regidores tener tambien juſtificacion. Y en eſto digo, 152. que deſpues que el pueblo Romano, cabeça del mundo, (en quien eſtava y reſidia toda la juſtificacion y la facultad de hazer, y abrogar leyes, y nombrar juezes, ) (k) quito y aparto de ſi todo el poder y juſtificacion y lo paſſo y tranſfiro en el Principe, ya reſide en el todo el imperio, poderio y hacienda publica, y en el eſtà ſubordinado à ſu buen gobierno y juſta diſpoſicion, el qual quedò por cabeça, y el pueblo por miembros del. Y aun dize Belluga, (l) que el hazer el Rey leyes en cortes, y con audiencia de los Reynos, es introduccion de coſtumbre, y no requiſito de juſticia, ſalvo con el acuerdo de ſus conſejeros. Y aſſi es regla,

Damus licentiam licentiam ſanctiſſimis Epiſcopis, & primatibus civitatum hujusmodi præſumptiones prohibere & ſuadeo, ut hæc omnia ſine impedimento & ſine diſpendio ſervandum legum virtutem procedant, & de his nobis nunciare. g Lancelot. Contrad. in Templo jud. lib. 1. cap. 1. de Imperato. q. 2. n. 1. fol. 13. h Sup. hoc cap. in principibus artibus que juſtificatione competat decurionibus, & in 9. caſu, & alibi. i Per doctrinam Bart. in l. Omnes populi, n. 7. ff. de Juſt. & jur. & eſt commun. opin. ſecund. Gozad. in conſil. 27. n. 16. & Villal. in lib. Commun. opin. n. 61. pag. 206. Avil. in cap. 17. Prætor. verſic. Ad hara. Bernard. Diaz in Regal. 55. & ibi Adit. Salced. Orefic. in d. l. Omnes populi. n. 8. & 9. quod pro regula tradit Gratian. in Regal. 474. & alios referens Joann. Gutierrez. lib. 1. Practic. q. 23. n. 1. tradit late Tiberius Decia. in 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 33. n. 2. & 5. Belluga de Specul. princ. Rubr. 2. n. 6. per text. in l. fin. C. de Juſtificatione omnium juſtice. & Auth. de Fidejuſſoribus argentinis. juncta l. Pen. C. de Theſauris. lib. 10. reprobatam gloſſ. in l. Non ambigitur, ff. de Legibus. k Appianus in lib. qui Lybicus inſcribitur, & Tit. Livius lib. 1. l. Ubi ſupra n. 1. & ibi ejus ad dit. litera C. gila,

154. De la Politica, Lib. III. Cap. VIII.   
 a L. ff. de Confessione. princ. ibi. *Populus ei, & in eam omne imperium, & potestatem transiit.* l. fin. C. de Legibus l. Qui ex liberis, §. 1. ff. de Bonor. posses. secund. tabul.   
 Barr. in l. More majorum, ff. de Jurisd. omn. jud. Bald. in l. Quamquam num. 10. C. de Sententiis quas sine cert. quantia idem Bald. in l. 1. num. 1. & 2. ff. de Offic. praefect.   
 Prax. Paul. Castren. consil. 70. num. 6. in fin. lib. 1. ubi ait quod populi regibus se dederunt, & omnia iura in illos transfuerunt, ac unio nem quandam fecerunt, & quod constitutio monarchiae facta fuit ab ipsis populis, ita quod principes proprie nihil aliud erant quam ipsorum populorum procuratores, & administratores publici: & predictam conclusionem tenet Angel. Aretin. in §. Pretor. in fin. de Jur. natur.   
 gent. & civil. num. 3. & in §. Quod principi. num. 5. Eod. titul. Chaffan. in Catalog. glor. mund. 11. p. consider. 7. verfic. *Et ipsa ibi: Non enim. resolvit Avendan. in cap. 1. Pretor. 8. verfic. Primus.* Avil. Proem. gloss. *Ordenanzas.* num. 6. verfic. *Contrarium.* & idem in cap. 17. Pretor. gloss. *Las hava.* num. 8. & 13. verfic. *Præterea populus.* Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 45. num. 4. & seq. fol. 127. Orosc. in dict. l. 1. ff. de Constitut. princip. num. 19. col. 206. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 25. num. 9. Matienz. in l. 1. gloss. 11. num. 4. titul. 10. lib. 5. Recop. fol. 279. & gloss. 10. & 12. ibi. erudit. Franciscus Connat. in Commentar. jur. civil. c. 5. num. 8. Renatus Copinus lib. 2. de Demanio Francie. cap. 14. in addit. marginal. & ante eos Luc. de Penna in l. Quicumque C. de Omni. agr. de fert. lib. 10. & dictam potestatem non potest evocare populus, Barr. in l. Non ambigitur, ff. de Legib. tradit. & supradicta etiam tenet alios referens Girona de Gabelis 2. part. §. 2. n. 18. & Bellug. ubi sup. num. 1. & in proposito faciunt dicta sup. lib. 1. c. 2. num. 14.   
 b L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 1. ff. de Servis reipubl. man. Gandin. in tract. Malefic. in part. *De observan. status.* numer. 3. Bald. in l. Actor à tutore. ff. Rem ratam haberi, tenet, quod præses tanquam caput civitatis debet interesse statum condendis. Innoc. cap. Cum accessissent, de Confit. idem Bald. in l. Omnes populi, n. 3. ff. de Justitia & jur. Barr. in l. Nulli. ff. Quod cuiusque univers. nomin. n. 7. & ibi Paul. n. 6. qui ajunt, non posse creari syndicum à decurionib. sine præside Abb. in cap. 1. de Syndic. Bald. ibi in Rubr. n. 3. Specul. tit. de Actor. ab uni. verfic. in princ. & in titul. de Syndica. n. 17. optimè idem Bald. in l. Filius familias §. Veterani. num. 3. ff. de Procuratoribus, commun. opin. secund. addit. ad Abb. in d. cap. 1. de Syndica. num. 5. Bald. in cap. Edoceri num. 5. de Rescript. & in cap. Significavit num. 5. de Appellation. Avil. ubi sup. Avendan. in

à los unos fin los otros, (h) pues el Rey, aunque puede, no haze el solo las leyes sino por consejo de los sabios Consejeros que tiene. (i) De lo qual se concluye, que el Corregidor solo fin el Ayuntamiento no puede hazer ordenanzas perpetuas, porque aquello pertenecia al pueblo privativamente, pero la dicha ley Real quiso que fuesse acumulativamente permitido al Corregidor con acuerdo del Ayuntamiento que representa el pueblo.   
 Ello no se entiende con los mayores magistrados, que son los del Consejo del Rey, (k) los quales pueden hazer solos fin los pueblos qualesquier estatutos y ordenanzas, y aun leyes: porque lo que se haze y ordena por los del Consejo del Rey, es visto hazerse por el Rey mismo, aunque no parezca su firma, y nombre, porque confia el Rey que juzgaran con la recititud que el mismo: (l) como quiera que segun dize el Emperador Justiniano, (m) son parte de su cuerpo, y miembros del Principe, que es la cabeça de la Republica, (n) y segun Dion, (o) son los ojos y orejas con que el Principe ve e oye: y el mismo Emperador se cuenta en el numero dellos.   
 e Cap. Ea noscitur. de His que sunt à prelat. sine consens. cap. Avend. in d. c. 19. n. 7. verfic. *Quod est verum.*   
 f Azeved. super curia Pisan. lib. 2. c. 18. n. 11. fol. 68. & dixi sup. hoc lib. c. 3. n. 64. & c. 4. n. 69. 70. & 72.   
 g Dict. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.   
 h L. 1. C. de Servis reipubl. manu. & in l. Si quid C. de Decurion. lib. 10. gloss. in l. 1. ff. Quod quisque jur. Barr. in l. 1. ff. de Legib. & in l. Omnes populi. 2. q. princ. ff. de Justit. & jur. Anchar. in cap. Canonum statuta 11. charta magna de Constitut. & Petrus de Ravenna singul. 302. lib. Programmata. C. Communitio. Epist. Aug. in §. Jus civile. n. 5. verfic. *Aus judicis.* Instit. de Jur. natur. genit. & civi. Orosc. in dict. l. 1. ff. Quod quisque jur. n. 5. Greg. in l. 12. tit. 1. part. 1. gloss. 1. in princ. verfic. *Ubi dicit Avil.* in cap. 17. Pretor. gloss. *Las hava.* n. 2. & n. 9. Avend. in d. c. 19. Prator. n. 5. verfic. *Tertio.* & n. 6. Matienz. in l. 4. gloss. fin. tit. 14. lib. 5. Recop. fol. 414. Azeved. d. l. 14. n. 11. Tiber. Decia. in 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 33. n. 10.   
 i Late Avil. in Proem. cap. Pretor. glo. *Ordenanzas.* n. 1. & seq.   
 k L. Non ambigitur. ff. de Legibus glo. in l. 1. Unic. verfic. *Constituit.* C. Quando imperat. inter pupil. Plata in l. Nemo. C. de Dignit. lib. 12. Barr. in l. Omnes populi, q. 4. r. q. princ. ff. de Justit. & jur. Orosc. in d. l. 1. quod quisque jur. n. 4. Greg. in d. l. 12. tit. 2. part. 1. gloss. 2. Avil. in d. Proem. gloss. *Ordenanzas.* n. 6.   
 l Vide inst. lib. 5. c. 5. n. 57.   
 m L. Quisquis, C. Ad leg. Jul. majest. ibi: *Nam & ipsi pars corporis nostri sunt.* l. 1. tit. 16. p. 2. Roland. consil. 1. volum. 3. Gas de Crimin. last. majest. lib. 1. c. 14.   
 n Cap. Felicis, de Penit.   
 o Lib. 1. de Infinitio. princip.

ellos. (a) Y à este proposito dize Cassaneo, (b) que el leyo en el estudio de Jason un consejo suyo, en el qual fundava, que aun el Principe de potestad ordinaria no puede deshazer lo proveydo por su Consejo, ni aun de plenitud de potestad ordinaria. A los consejeros llamo el derecho (c) Patricios y Senadores, y los da titulos de illustres y clarissimos: (d) y segun las leyes de Partida, (e) son los primeros y los mas honrados, y llaman los sobre juezes, (f) porque juzgan à todos los otros juezes temporales y perpetuos del Reyno, y fia el Rey de su secreto las cosas mayores: (g) por lo qual segun las leyes (h) les deven todos salutation, y son libres de toda carga y tributo ordinario, y extraordinario, (i) y se les dan mayores salarios, (k) y son nobles por el mismo calo que el Rey los haze de su Consejo, segun una decision de Guido Pape y otros, (l) y tienen muy altos lugares y alientos: (m) de cuyas prerrogativas, con las Chancillerias y otros magistrados, y de sus privilegios y excelencias (porque seña largo referirlo) se podra ver por Nicolao Boverio, Montaygne, Cassaneo, y Bartolome Felipe, y otros. (n)   
 156. En la dicha materia de ordenanzas hazen una distincion Bartulo y Angelo (la qual sigue ron y llamaron comun Avendan. Orozco, Aviles y otros) (o) que no es à proposito, estante la dicha ley Real: (p) porque dizen que la ciudad que no tiene jurisdiccion, pueden fin la autoridad del superior hazer ordenan-

zas, no sobre la decision de las causas, (q) ni sobre negocios fiscales, ni en otra cosa en que se usurpe la jurisdiccion Real, (r) sino sobre el gobierno de los propios de la Republica, (s) y sobre la conservacion de los montes (t) caza y pesca, y sobre otras cosas: (v) y esto implica contradiccion porque el hazer ordenanzas y fueros que firvan de leyes, es acto de jurisdiccion, y careciendo della la ciudad, no las puede hazer en manera alguna fin el Corregidor: mayormente que la dicha ley Real indistintamente requiere la intervencion y autoridad de la justicia en esto, y aun sobre todo la Real confirmacion, (x) y de otra uerba aviendo contradiccion no se uia de las ordenanzas no confirmadas, y se mandan traer originalmente al Consejo, como en otro lugar diximos: (y) y alli es superflua la limitacion que ponen algunos Doctores (z) que en los pueblos donde reside el Rey, no valen las ordenanzas fin su confirmacion, porque regularmente es lo mismo donde quiera. Y el aver de confirmar se las dichas ordenanzas necessariamente para poderse executar, no se entiende en lo tocante à los mantenimientos y otras cosas semejantes de buena governacion, que se alteran con el tiempo segun en otro lugar lo diximos. (aa)   
 157. Aqui de camino se puede dudar, si la justicia y Regidores, que es el pueblo, en los casos en que pueden hazer ordenanzas que tengan meritos de execucion, podran en ellas poner   
 f Circa que consistit ista reipubl. administratio, vide Azeved. in d. l. 4. n. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.   
 g L. 15. tit. 7. lib. 7. Recop. & ibi Azeved. n. 4.   
 h Decision. in consil. 179. Sebalban. de Medic. in tract. de Venatione. quest. 11. per totum. Gregor. in l. 6. titul. 28. gloss. fin. part. 3. Covarr. in Regul. Peccatum. 2. part. §. 8. n. 3. & Azeved. in l. 1. n. 1. tit. 8. lib. 7. Recop.   
 i Dixi lib. 2. cap. 16. u. 129.   
 j In dict. loco.   
 k Bald. in l. Humanum, per text. ibi C. de Legib. & in l. Privatus totum. C. de Jurisdic. omnium judic. & in l. fin. post Cynum C. Eodem Jai. in l. Omnes populi 1. lectur. col. pen. in fin. ff. de Just. & jur. Bernard. Diaz in Regul. 555. Orosc. in d. l. Omnes populi, n. 17. Gregor. in d. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* verfic. *Remit tu species.* tit. 1. p. 1. Matienz. in l. 4. tit. 14. lib. 5. Recop. gloss. 4. n. 6. Azeved. in d. l. 14. n. 9. in med. Gratian. in d. reg. 434. in fin.   
 aa Sup. lib. 2. d. c. 16. n. 131.

o Barr. in l. Omnes populi, numer. 3. & ibi Angel. numer. 5. ff. de Justit. & jur. & ibi Orosc. num. 9. Bonifac. in Peregrina, verbo *Statutum*, fol. 483. col. 1. & 7. Matienz. de Anctis in Proem. constitut. Statum. quest. 12. Gregor. in l. 12. gloss. in princip. tit. 1. part. 5. Avil. in dict. cap. 17. Prator. gloss. *Las hava.* n. 13. in fin. Avendan. in cap. 19. Prator. numer. 5. verfic. *Apud nos.* Burgos de Paz in l. 1. Taur. n. 350. Azeved. in l. 14. n. 2. titul. 6. lib. 3. Recop. Gratian. Regul. 434. ampliat. 1.   
 p Dixi l. 144. titul. 6. lib. 3. Recop.   
 q Contra tenet Suarez in l. Quotiam in prioribus, ampliat. 10. n. 17. C. de Inoffic. testam. & alii cum Orosc. ubi supra. n. 15. & 16. Gratian. ubi supra. limitat. 3.   
 r Gregor. in dict. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* limitatio. 2. Avil. ubi supra. num. 8. in fin. Allic. d. loco. Villalob. in Auct. nom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi supra. n. 347. & sequent. Azeved. ubi supra.   
 s Gregor. in dict. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* limitatio. 2. Avil. ubi supra. num. 8. in fin. Allic. d. loco. Villalob. in Auct. nom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi supra. n. 347. & sequent. Azeved. ubi supra.   
 t Gregor. in dict. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* limitatio. 2. Avil. ubi supra. num. 8. in fin. Allic. d. loco. Villalob. in Auct. nom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi supra. n. 347. & sequent. Azeved. ubi supra.   
 u Gregor. in dict. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* limitatio. 2. Avil. ubi supra. num. 8. in fin. Allic. d. loco. Villalob. in Auct. nom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi supra. n. 347. & sequent. Azeved. ubi supra.   
 v Gregor. in dict. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* limitatio. 2. Avil. ubi supra. num. 8. in fin. Allic. d. loco. Villalob. in Auct. nom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi supra. n. 347. & sequent. Azeved. ubi supra.   
 w Gregor. in dict. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* limitatio. 2. Avil. ubi supra. num. 8. in fin. Allic. d. loco. Villalob. in Auct. nom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi supra. n. 347. & sequent. Azeved. ubi supra.   
 x Gregor. in dict. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* limitatio. 2. Avil. ubi supra. num. 8. in fin. Allic. d. loco. Villalob. in Auct. nom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi supra. n. 347. & sequent. Azeved. ubi supra.   
 y Gregor. in dict. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* limitatio. 2. Avil. ubi supra. num. 8. in fin. Allic. d. loco. Villalob. in Auct. nom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi supra. n. 347. & sequent. Azeved. ubi supra.   
 z Gregor. in dict. l. 12. gloss. *Sobre las genes.* limitatio. 2. Avil. ubi supra. num. 8. in fin. Allic. d. loco. Villalob. in Auct. nom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi supra. n. 347. & sequent. Azeved. ubi supra.   
 aa Sup. lib. 2. d. c. 16. n. 131.

ner penas corporales? Y digo, que los pueblos de estos Reynos que no tienen jurisdiccion, no pueden imponer pena alguna corporal ni infame en las ordenanças, (a) si no es por costumbre antigua, o confirmandolas el Rey: y solo en estos casos las ponen y executan, porque aquello conviene a jurisdiccion alta, que llaman mero imperio, el qual actualmente reside solo en la persona Real, y no en sus pueblos, ni aun para dar autoridad à ello tienen poder los Corregidores: porque del dicho imperio usan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueva.

Aunque à algunos les parece que podrian los ayuntamientos, y aun los Corregidores solos, (b) hazer edictos temporales con penas corporales, (c) como son pregones de buena governacion, que no se faque trigo del distrito, que no se vendan tales mantenimientos, y otras cosas semejantes, o tocantes al ornato del pueblo, y à la coercion de los delictos, y à sus oficios, porque los tales acuerdos y mandatos serian muchas vezes inutiles sin las penas corporales. Y estos edictos y pregones solo duran y obligan por el tiempo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez que los mando publicar.

158. Y en estos casos haziendo el Corregidor solo los dichos edictos, no aplique ni lleve para si parte de la pena pecuniaria que pusiere, (d) ni execute en manera alguna la pena de muerte, ni las otras graves cominatorias que pusiere, sino fuese con muy grande y sobrada justificacion. (e)

159. Si entre los Regidores y el Corregidor huviere discordia sobre la reformacion o hazimiento de nuevas ordenanças guardarse la orden y forma dada en este caso en otras ordenanças de la ciudad, y sino huviere dada orden, ha de consultarse sobre ello al Rey y à su Consejo. (f)

160. En estas ordenanças no se tiene consideracion de mayor parte de votos de los Regidores; porque tanta parte haze el voto del Corregidor solo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real, (g) al Corregidor y à ellos como à dos miembros y partes lo comete colectivamente: y assi el voto del Corregidor es una mitad, y el de los Regidores es otra: (h) pero no se dira en este caso mayor parte, si con el voto del Corregidor conviniere otro voto, o otros dos, si los Regidores de la contraria opinion son mas en numero. (i)

161. Esto limitan Juan de Platea y otros Doctores, (k) en los acuerdos y ordenanças temporales sobre salariar medico, o maestro de la Gramatica, o barbero, o sobre elegir mayor domo de propios, o de posito, o otros oficiales: en lo qual prepondera mas el voto de los Regidores (à los quales las tales cosas estan cometidas) que el del Corregidor: y aun generalmente veo que se guarda lo mismo (que valga la mayor parte) en todos los de mas negocios que se ordenan y acuerdan en los ayuntamientos, y no avria de ser siempre assi indistintamente, como luego veremos. (l)

162. En lo que toca al numero de Regidores que han de concurrir con el Corregidor para hazer

159. Si entre los Regidores y el Corregidor huviere discordia sobre la reformacion o hazimiento de nuevas ordenanças guardarse la orden y forma dada en este caso en otras ordenanças de la ciudad, y sino huviere dada orden, ha de consultarse sobre ello al Rey y à su Consejo. (f)

160. En estas ordenanças no se tiene consideracion de mayor parte de votos de los Regidores; porque tanta parte haze el voto del Corregidor solo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real, (g) al Corregidor y à ellos como à dos miembros y partes lo comete colectivamente: y assi el voto del Corregidor es una mitad, y el de los Regidores es otra: (h) pero no se dira en este caso mayor parte, si con el voto del Corregidor conviniere otro voto, o otros dos, si los Regidores de la contraria opinion son mas en numero. (i)

161. Esto limitan Juan de Platea y otros Doctores, (k) en los acuerdos y ordenanças temporales sobre salariar medico, o maestro de la Gramatica, o barbero, o sobre elegir mayor domo de propios, o de posito, o otros oficiales: en lo qual prepondera mas el voto de los Regidores (à los quales las tales cosas estan cometidas) que el del Corregidor: y aun generalmente veo que se guarda lo mismo (que valga la mayor parte) en todos los de mas negocios que se ordenan y acuerdan en los ayuntamientos, y no avria de ser siempre assi indistintamente, como luego veremos. (l)

162. En lo que toca al numero de Regidores que han de concurrir con el Corregidor para hazer

num. fin. de Rescript. & in conf. 37. volum. 2. & conf. 57. vol. 1. Selva de Benefic. 2. part. quest. 17. Dominic. in cap. à collatione. num. 4. de Appellat. in 6. Rochus de Curt. de Jure patron. verb. Ipse vel is. num. 7. contra Hostien. communiter reprobatum contrarium tenentem Azeved. in dict. l. 14. tit. 6. libr. 3. Recopil. num. 13.

k Platea in Rubr. C. de Administrat. reipubl. lib. 11. item in l. 1. C. de Irenarchis lib. 10. & in l. 2. C. de Decurio. eod. lib. Albert. per text. lib. 1. ff. de Decretis ab ordin. facendis. Ripa de Peste. 3. part. in 7. causa. Avend. in d. c. 19. Prator. num. 7. Sigismund. consil. 4. fol. 140. consiliorum Beati Brav. inter consil. feudalia.

l Infra hoc ca. num. 169.

hazer ordenanças perpetuas, y si se han de llamar los auientes, y si ha de concurrir la mayor parte, o las dos partes la resolucion es (dexas las controversias de los Doctores) (a) que si ay costumbre de llamarle los auientes, aquella se deve guardar, y sino la ay basta llamar por aviso particular à los presentes: los quales es bien que asistan à esto, pues es negocio grave, extraordinario y perpetuo: pero no serà nulo lo que se hiziere sin ellos, si concurren los que bastan para hazer ayuntamiento ordinario, y de aquellos la mayor parte podran resolver lo que se acordare: (b) y no es necesario que se junte el pueblo para esto, alomenos en las ciudades y lugares grandes, como por derecho civil estava dispuesto. (c)

163. Una cosa es de notar en esta materia, segun Angelo y otros, (d) en que ay gran controversia entre los Doctores, y es, que pueden los Regidores de comun consentimiento alterar y derogar las ordenanças confirmadas, y crecer las penas de los montes, pastos, y de lo demas contenido en ellas, sin consultar sobre ello al Rey ni à los señores de su Consejo, y esto con causas muy urgentes, porque con la variedad de los tiempos y negocios conviene usar de nuevos acuerdos y consejos; (e) y por esto las leyes se llaman de cera, porque se hazen y deshacen con la mudanza de los tiempos: y no quedaran perjuros los Regidores aunque huviessen jurado de guardar las ordenanças de la ciudad: pero si huviessen jurado de no revocarlas, serian perjuros. (f)

164. La precedente resolucion de poder los Regidores revocar las ordenanças confirmadas, se limita por los autores dello, salvo si en la confirmacion huviessen clausula irritante' que anulasse &

Tom. II.

ibi. C. de testament. & in l. Omnes populi 2. questio. principalis. ff. de Jure & jur. idem Angel. in dict. l. Omnium, ubi bene distinguit, & Abb. in cap. Dilecto. colum. 1. de Præben. & idem in cap. Cui accessissent. & late in proposito Barba. in cap. cum venissent. de Continuation. colum. 10. Bonifac. in Peregrina, verbo, Reitor. columna 4. in med. Gregor. in l. 12. gloff. 1. col. 2. verbo. Item. Avil. in cap. 17. Prator. gloff. Las hara. numero 21. per totam facit dict. e. Cam accessissent & dict. l. Omnium.

invalidasse lo hecho en otra manera, que en tal caso no pueden los inferiores derogar lo proveydo por el superior. Pero yo soy de otro parecer en la dicha resolucion, y digo que para derogar las dichas ordenanças confirmadas se deve consultar al Rey, y à su Consejo sobre las causas que mueven à ello, pues en efeto es hazer otras leyes y ordenanças nuevas, sin orden del Principe: lo qual no es licito, como atras queda dicho.

165. Aqui se ofrecia tratar una questio celebrada por los Doctores, es à saber, si el estatuto y ordenanza hecha por un vando, o por un linage, o por un quartel, o parte del pueblo, obligará à la observancia del à los del otro vando, o quartel? Lo qual se podra ver con mas espacio por muchos que escriven deste articulo. (g) Solamente advertimos, que en estos Reynos por leyes dellos, (h) lo que por la mayor parte de los Regidores se acuerda, aunque sean de una parcialidad, o de otra, aquello se ha de poner en execucion sin embargo de apelacion, y de provanza que se ofrezca incontinentemente como luego veremos.

166. A la duda precedente es configuiente otra, si el Regimiento puede introducir costumbre, para gobernar, o determinar por ella, por quanto representa al pueblo cuyo consentimiento universal, o de la mayor parte, se requiere para ella. En lo qual Acurcio, (i) à quien siguieron Alberico (k) y Gregorio Lopez, (l) tuvieron, que puede Bonifacio en su Peregrina (m) dudò dello en caso que el Regimiento no sea (como nunca es) la mayor parte del pueblo. Alexandro y Corneo y otros (n) dixeron, que assi como los Regidores no pueden hazer ordenanças sin licencia del Rey, tampoco pueden introducir costumbre: à los quales siguió Camilo Borrelo, O pare-

gor. in l. 12. gloff. 1. col. 2. verbo. Item. Avil. in cap. 17. Prator. gloff. Las hara. numero 21. per totam facit dict. e. Cam accessissent & dict. l. Omnium.

l Infra hoc ca. num. 169.

gor. in l. 12. gloff. 1. col. 2. verbo. Item. Avil. in cap. 17. Prator. gloff. Las hara. numero 21. per totam facit dict. e. Cam accessissent & dict. l. Omnium.

l Infra hoc ca. num. 169.

l Infra hoc ca. num. 169.

l Infra hoc ca. num. 169.

l Infra hoc ca. num. 169.

l Infra hoc ca. num. 169.

l Infra hoc ca. num. 169.

l Infra hoc ca. num. 169.

pareciendole dicho maravilloso: lo qual podra resolver quien tuviere mas espacio, y ver lo que sobre esto traen los Doctores, y el moderno Granadino, (a) una persona privada y particular bien puede introducir costumbre juntamente con prescripcion, segun Rolando. (b)

167. Las ordenanças de las aldeas hanse de confirmar por el ayuntamiento de la ciudad ò villa, aquién estan sujetas, (c) si conviene aver en las tales aldeas otras ordenanças diferentes de las de la ciudad: y si la ciudad y comun de la tierra confintiere que las aya: porque regularmente las aldeas y villas eximidas en lo que toca à la comun, universal; y correspondivo, han de gobernarse y ser juzgados por las ordenanças y costumbres de las cabeças de los partidos, como en otro lugar diremos. (d) Y cerca de otra question, quando la pena de la ordenança es diversa de la estatuida por la ley, qual se aya de guardar y executar, como se duda en muchas partes que sobre la caça y pesca ay ordenanças mas rigurosas. Menochio y Tomas Gramatico disputaron esto, y se encontraron en las opiniones, (e) y yo resuelvo que se guardara la ordenança teniendo meritos de execucion, porque ya es ley y ley especial para aquel pueblo, la qual deroga à la general, por lo que en otro capitulo diximos, (f) salvo si huviesse costumbre de juzgarse por la ley, y no defraudar à la camara de la pena que por ella se le aplica, y por la ordenança à la ciudad, que en este caso se deve guardar la costumbre.

De la Jurisdiccion de los Regidores, quando son mayor parte.

168. VEYNTE Y CINCO caño en que los Regidores pretenden tener jurisdiccion, es,

en lo que acuerda la mayor parte dellos: lo qual segun las leyes Reales, (g) se ha de executar sin embargo de contradiccion de la menor parte, ò de provança, que luego ofrezca, ò de apelacion que interponga, porque sobre su contradiccion puede alegar ante el Corregidor, ò apelar ante el Rey, y litigar à sus expensas, y si venciere, quedara revocado lo acordado por la mayor parte, y pagarle han las costas.

169. La razon desto es porque se dize por Salomon en los Proverbios, y en el Paralipomenon, y en los derechos, (h) que alli se presume que esta el acierto, y el mejor zelo, donde inclinan y concurren los mas votos y pareceres, y que aquella es la mas perfecta sentençia que se confirma por el juyzio de los muchos, si no constasse de lo contrario: (i) y alli en los consejos se observa y confirma por todos lo acordado por la mayor parte. (k) Y en tanto es esto verdad que dizen Henrico, y Juan de Imola, y otros Doctores, (l) que no valdria la costumbre que introduxesse que la mayor parte de votos no valiesse: en especial procede esto, quando se vota secreto, que no se pueden discernir las razones y calidades de los votos, segun Lanceloto: (m) y en las elecciones de oficios publicos de Consejo, quales son las de receptores, mayordomos, medico, y otros oficiales, regularmente vale lo acordado por la mayor parte de los Regidores, aunque lo contradiga el Corregidor, (n) como queda dicho en este capitulo.

170. Pero es de examinar y resolver, si el Corregidor estara siempre obligado à conformarse con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, y executar aquello, no embargante que à el y à otros Regidores que son menor numero de votos, ò à el solo le parezca mas justo y conveniente lo contrario. En lo qual hallo que San Geronimo (o) dize, que no se deve ponderar el credito

sed ratio doctrina ponderanda est. Addit, ad glo. Verb. Cuique in cap. Literas de Restitut. spoliat.

Salazar ubi supra Gregor. Humada, & alii supra citati. h. Confilio 5. ex n. 6. vol. 1. e. Barcol. in l. Si quod n. 5. C. de Legatio. lib. 10. Bald. in l. Omnes populi n. 3. colu. 1. ff. de Justit. & jur. & vide Decium conf. 17. incip. Vifo. Montal. in l. 1. tit. 7. l. 1. fori gl. En el confilio. ibi: Quia ne oppidum Greg. in l. 1. n. gl. 2. in finit. l. 1. p. 1. Aviles in cap. 17. Prætor. verbo. Prætor. sibi. ello. numer. 2. Joann. Gutierrez. lib. 3. Practic. q. 23. num. 14. d. Infra lib. 5. cap. 10. n. 33. e. Menoch. de Recup. posse. Remed. 9. q. 51. & de Arbit. l. 2. causa 342. p. 17. tener ex pona flantaria non abrogari legalem Grammatic. verò in conf. 35. n. 59. contra sententia. f. Supra hoc lib. 6. n. 92. g. Did. l. 5. & c. 1. l. 1. lib. 7. recop. Math. de Afflic. Decif. 1. n. 4. & seq. & Abb. in cap. 1. de His que sunt à majori part. cap. ubi alii DD. per text. ibi appellatione remota Bonifac. in Pegregina. verbo Reitor fol. 400. col. 3. Greg. in l. 10. tit. 14. p. 1. glo. 2. & 3. plures refert & sequitur Duesias in Regul. 296. Didac. Perez in l. 3. glof. Confilio. tit. 3. lib. 2. Ord. col. 347. & in l. 3. tit. 4. l. 1. O de la mayor parte. col. 425. eod. lib. Orof. in l. Et sum heredes h. Hodie. n. 3. ff. de Pactis Matien. in l. 12. tit. 4. glo. 3. n. 3. lib. 5. Recop. & in l. 5. glo. 2. tit. 10. lib. 2. ubi quod in Confilio & Cancellariis omnes subscribunt quod plures placuerunt. Pifa in Curia lib. 2. cap. 14. 15. & 16. & Azeved.

in addit. ad eum lib. 1. cap. 2. nu. 10. fol. 4. & in d. c. 14. num. 1. r. 12. & 13. fol. 62. h. Proverbo. c. 25. ubi salus ubi multa consilia. & ubi major numerus est, ibi melior zenas præsumitur, & Paralipom. l. 1. Quo plures sunt consilii, eo perfectius veritas revelatur. & cap. Prudentiam in fin. princip. de Off. de delegat. ibi. Integram est judicium, quod plurimum sententia confirmatur. cap. Ecclesie in 2. de Electione. l. Fin. c. de S. de decemmiss. l. Fin. ad fin. C. Qui bonis ced. post. l. Quod majoris. Ad municip. cap. Dudum, de Electione. glof. in c. 1. de His que sunt à maj. par. cap. l. 10. tit. 14. p. 1. & l. 3. tit. 4. p. 3. Glof. 3. & ibi Joan. Imol. col. 2. in cap. 1. de His que sunt à maj. par. cap. k. l. 7. tit. 4. lib. 2. Recop. & Matienzo in d. l. 5. glof. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. l. Henric. in d. cap. 1. & ibi Imol. de His que sunt à maj. part. cap. & ibi glof. fin. Math. de Afflic. Decif. 1. Azeved. in Addit. ad Pifam in curia lib. 2. cap. 14. n. 13. fol. 62. m. De Inffit. canon. tit. de Election. 5. Quod si glof. Eligentium. n. l. Penult. & ibi gl. c. de legato. lib. 13. Avend. in cap. 19. Prætor. numer. 6. in fin. & 7. fol. 116. Super Danic. non enim opinio Doctoris. sed ratio doctrina ponderanda est. Addit, ad glo. Verb. Cuique in cap. Literas de Restitut. spoliat.

dito y autoridad del Doctor, si no la razon de la doctrina. Y Plinio el mas moço, (a) escribiendo à su seño y discipulo el Emperador Trajano, dize, que tener respeto al numero de los votos en las sentencias, es dañoso, porque solo se cuentan los votos, y no se examina ni pondera la razon dellos: y este es un error que figuen muchos. Por esto exclamava mucho antes Tito Livio, (b) diciendo, que la mayor parte vencia à la mejor: y alli no ha sido ni es perpetua la dicha regla de numerar los votos, y executar los de la mayor parte: porque segun refiere Budeo, (c) constitucion fue del Rey Filipo el Hermoso, que los gobernadores executasen lo absolutamente el parecer de los mas votos, si no el de los mas graves y dignos y mas prudentes, y convenientes à la sugeta materia: y esto fue lo que decidieron los fumos Pontifices en diversos canones, (d) que en las decisiones y determinaciones de los negocios capitulares se este y palse por el acuerdo de la mayor, y mas sana parte: 171. Con los quales derechos concuerda una ley de Partida, (e) que dize asi: Mas si los que son mas pocos, dixessen cosa mas convenible, y que sea mas à pro de la Yglesia, aquello deve valer, e no lo que dixeron los mas. Y las leyes mas nuevas destes Reynos, (f) no dizen que se guarda la mayor parte, sino lo que el derecho dispone, que son los dichos canones, y ley de Partida, y lo que dize el Emperador Juliano, (g) que no se deve regular ni discernir qual sea mas equidad y justicia por la muchedumbre de los autores, porque podra el parecer de uno, y por ventura el de menos credito, ser mas acertado que el de los muchos

Tom. II.

Majoris i. tom. pag. 145. in part. glof. Fin. l. per fundum ff. de Servi. ruffi. præd. Joan. Andr. & Abb. in c. Ecclesia 2. de Elect. Franc. Marc. Decif. 1037. n. part. l. 10. tit. 14. part. 1. l. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. Recop. g. In l. 5. Sed neque. C. de Veter. jur. enucleat. ibi: Sed neque ex multitudine autorum, quod melius & aequius est judicatore, cum possit minus, & deterioris forsam sententia multos & majores aliquid in parte superare, & in §. Item pretium. Instit. de Emptione, & venditione. ibi: Et validioribus, & Cicero Philippica 2. In rella sententia ne vitia quidem causa vituperanda est, debet unius

de mayor aprovacion: y lo que se dize en el Exodo. (h) Y por san Agustin, (i) En juyzio no contentados con los muchos que te hagan apartar de la virtud: y alli pues el Corregidor en todas sus acciones ha de tener por blanco principal la verdad y justicia, esta ha de buscar, seguir y observar, assi en las audiencias en los negocios contenciosos, como en el Regimiento en los de governacion no atandose ni atendiendo siempre à los votos de la mayor parte, si no à los de la mayor razon: y si el negocio que se acordare, fuere tan notoriamente injusto, y contra el buen gobierno, aunque todos vengan ello el solo lo contradiga y estorve, pues como dize Bartulo, (k) quando los consejeros discordan, el juez puede elegir: y pues los superiores lo deven aprovar y confirmar, constando de la justificacion, lo mismo es razon que haga el Corregidor: y esta es resolucion de los autores antiguos y modernos: (l) pero guardafse y praticale al revés por los superiores, 172. porque es carta y provision acordada en el Consejo y Chancillerias, que se da à los Regidores, para que el Corregidor en el caso sucedido se conforme con la mayor parte: aunque no se da provision general para que esto se observe en los negocios por venir: y cierto que convendria tenerle mucho la mano en esto: y oyr à los Corregidores las causas y motivos que tuvieron contra la opinion de la mayor parte, que muchas vezes por este esfuerço y confianza acuerdan cosas muy injustas, desesperadas y perniciosas, y se salen con ellas.

173. Y porque todo el negocio y mayor eficacia de los ayuntamientos es que se les guarde

ella

quisque potest. max. sententiam dicit, tametsi solus in ea prægularique fuerit, nec enim ad eum pertinet rei exitus sed consilium & justitiam & verum. h. Cap. 23. Nec in judicio plurimum accipietur sententia. l. 1. l. 6. Confessionum. k. In l. Duo judices, in fin. ff. de Re jud. Vincentius Cygual in Opere auro. in parte. Verpusius capituli judicium. fol. 122. col. 2. l. Hostien. in Summa de His que sunt à maj. par. cap. 4. Fin. Felin. in c. Cum Omnes n. 18. de Confess. Lucas de Penin. Si quis extra ordinem, C. de Excus. artif. lib. 10. Alexan. in l. Majorum, nu. 2. ff. de Pactis. glof. de Oppone. Joannes Andr. & Abbas in c. Ecclesia 2. de Electo. Decif. conf. 499. col. 4. Enciridion judicium ecclesiasticum, notab. 66. Conrad. in Templo judic. l. 1. c. 1. de Imperatore. §. 2. q. 4. num. 9. vers. Ubi autem. Aymon Cravera Confilio 293. Marti. de Afflic. in Decisione Neapolit. l. 1. nu. 2. Inter Anton. Maria Coratius in tract. de Commun. opin. doctor. lib. 1. tit. 5. na. 1. cum sequent. & Addit. ad Bellug. de Specul. orin. Rubric. 10. littera E. fol. 31. Pifa in curia lib. 2. cap. 14. Didac. Perez in Addit. ad Seguram in Repet. tit. l. Imperator. 103. ff. ad Trebell. idem l. 3. glof. confilio. tit. 3. lib. 2. Ordinum. colu. 347. Avend. in cap. 19. Prætor. num. 6. versic. Et in dubio Sarmiento lib. 2. Seleccion. interpretat. cap. 10. num. 2. & 3. Lancelot. in Institutione. canonic. tit. de Electio. §. Quod si Gregor. in d. l. 10. tit. 4. part. 1. plures relati à Duesias in limitationibus regul. 296. Avil. in cap. 3. Prætor. glof. Jurisdiccion. num. 28. Joan. Garf. de Nobilitate. glof. 3. §. 2. verbo. Exemptio. num. 20. fol. 104. Azeved. in addit. ad Pifam in curia. cap. 2. in fin. fol. 5. glof. communum. in cap. Nullus 63. distinct. glo. in reg. Quod omnes tangit. glo. 1. de Regul. jur. in 6.

esta mayor parte, en que consiste el poder y nervios de sus Oficios, y el instrumento de sus parcialidades y confederaciones, advierta el Corregidor que junto con su parecer y auto se expresen y pongan las causas y razones en que se fundan los votos de su opinion y haga poner con ellos los papeles y testimonios que huviere a proposito dello: y si apelare la mayor parte, como lo haze siempre otorgueles la apelacion, y procure que se asista a la defensa dello en Consejo o Chancilleria, donde si el Corregidor trae razon, y se da a entender, le sera guardada: y esta asistencia sera bien que hiziesen los Regidores, a cuyo parecer se atuvo el Corregidor; pero no lo hazen como ha de ser a su costa: (a) 174. aunque si venciesen, recuperarla hian de la ciudad, y lo que gastan los que defienden la mayor parte, es acosta de propios: (b) y asii para esto, y para otros negocios tocantes al oficio de la justicia, y defensa de la jurisdiccion Real y ordinaria contra otros juezes, tenga el Corregidor en el Consejo y Chancilleria sollicitadores diligentes a costa de las condenaciones y gastos della, con un moderado salario, porque viendo los Regidores que el Corregidor les haze rostro, y con valor y pecho les va a la mano en lo injusto, y lo sabe defender ante los superiores, no se atreveran a intentar lo, ni a permitir en ello, lo color de mayor parte, ni les parecera que lo han de ser siempre en el Ayuntamiento para salir por fas, o por nefas, con quanto se les antoja, a desplacer de la justicia.

175. La menor parte de los Regidores, que no pudo salir con su intento, o el procurador general, jurados, o selmeros, que contradixeren lo acordado por la mayor parte, han de profeguir su contradiccion ante el superior: y aunque no apelen, segun Inocencio y otros, (c) no por esso dexaran de ser admitidos, porque basta la dicha contradiccion: ni se revocara por atentado (d) lo inovado, por aver sido actos extrajudiciales: pero si se hiziesse judicialmente,

a L. 1. C. de Decurion. lib. 10. Pifa in curia lib. 2. c. 16. num. 2. Petrus Grego. de Synagmat. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. num. 5. b Idem Pifa in dict. loco num. 1.

c Innoc. in cap. 1. de His que sunt a major. part. cap. Pifa in d. lib. 2. c. 15. & ibi Azerved. in Addit. ad eum. & in lib. 1. c. 2. in fine, facit e. Concentrationi. de Appella. in c. & l. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.

d Doctores. maxime Imol. column. 3 & 4. in cap. 1. de His que sunt a mai. ord. part. cap.

seria necesaria apelacion.

176. Esta contradiccion y resistencia que se puede hazer a la mayor parte de los Regidores por la menor, o por solo el Corregidor, torno a dezir que no sea en todos los negocios, ni a cada passo, ni lo tenga el Corregidor por bazarria y fineza contrastarlos siempre, y estrellarse con ellos en todas ocasiones, porque en las elecciones de oficios de veedores, guardas, mayordomos, Letrados, y otros oficiales de la ciudad, que (como a tras queda dicho) pertenecen a los Regidores, no deve embarcarse el Corregidor, mas que exhortarles (aunque suele ser en vano) a que elijan bien, porque si a todo quanto se propone y trata, es (como dizen) Martin contra, y huelga que otros lo sean, hallara algunos Regidores que son espíritus de contradiccion, y el Davo Terenciano, que lo conturban todo, o como dixo Fero, (e) la hez y el coria, que perviertan como la ruin oveja todo el rebaño, y estos con sofisterias y fraudes hazen que la peor parte venca a la mejor: lo qual pone al Corregidor en odio con el regimiento, y aun en sospecha de apasionado: y asii regularmente deve hazer lo que del Emperador Marco Antonino Filosofo refiere Julio Capitolino, (f) que todo quanto avia de proveer, asii en los negocios del gobierno de la Republica, como en los de la guerra, los conferia con los Consejeros, y seguia siempre el parecer dellos, aunque el sintiesse otra cosa, y dezia: Mas justo es que yo siga el consejo de tantos y tales amigos, que no que tales y tantos amigos sigan la voluntad de mi solo. En resolucion el Corregidor siempre que pueda, se conforme con la mayor parte de los Regidores, y solo les contradiga en los negocios graves, en que no pueda escusarlo sin cargar su conciencia, o saltar a su oficio.

177. El Corregidor no tiene voto en el Ayuntamiento, (g) y solo preside y assiste para autorizar, o yr, encaminar, y executar los acuerdos del: pero en caso que los votos de los Regidores estu-

e In Ecclesiasten cap. 9. Sape sicut ovem pravo a fraudulento consilio subvertat: sunt enim, & in bello, & in pace, ferre tales pestes, que contrariant omnia, senator aliqui bene conjuvit, non nebulo aliquis omnia pervertit, cui etiam frustra regnatur galea plebiumque populi partem vincti meliorem.

f In eo Cesare. Equus est, ut ego tot & tantum amicorum consilium sequar, quam ut totales amici voluntatem sequamur.

g L. 6. tit. 14 lib. 7. Recop. Pifa in curia lib. 2. cap. 18. num. 3. fol. 67.

estuvieren divididos en partes yguales, puede el Corregidor conformarse con la parte que quisiere, y aquella es la mayor, y se executa. (a) En la ciudad de Sevilla ay ordenança, que el voto del Asistente haze y vale tercera parte de los votos que ay en el cabildo, y se juntan y cuentan con los otros votos de su opinion, y se regula para hazer computo de mayor parte. Y es de notar, segun Juan de Platea, (b) 178. que en el dicho caso de igualdad de votos, no le toca al Corregidor daño o riesgo de aquella confirmacion que hizo, aunque a los demas Regidores a quien se atuvo les viniesse algun perjuizo como seria si aquella parcialidad huviesse eligido algun mayordomo, o receptor, o otro oficial menos idoneo, o abonado, por lo qual a falta del y en subsidio, se tuviesse recurso contra los que le eligieron, como a tras queda dicho, porque en este caso el Corregidor no fue elector, sino confirmador, y el que confirma y no elige, no da nada. Verdad sea, que si el Corregidor inconsideradamente se conformo con los votos que tenian por si menos justificacion, razones y fundamentos, estara obligado en conciencia al daño, y aun tal vez en el fuero exterior: porque quando los derechos y razones no son iguales, no ha lugar gratificacion, segun la mas comun opinion de Abad y otros: (c) y asii pues en igualdad de votos se haze el negocio mas dudoso, obligado esta el Corregidor a ser mas considerado y circumspecto en votar, pues viene a disminuirse por su sentencian: por lo qual los Doctores (d) en este caso no llaman gratificacion la que ha de hazer el juez, sino eleccion.

179. Tambien advierta el Corregidor, que no en todos casos basta el acuerdo de la mayor parte de los Regidores, porque en las cosas de gracia, o de perjuizo particular, y que no tocan en universal sino a singulares personas, es necesario el consentimiento y parecer de todos, porque lo que a todos toca, de todos ha de ser aprobado, y en otros muchos casos que juntan los Doctores: (e) pero veo que

a Pifa ubi supra cap. 17. fol. 65.

b In l. Exactors num. 1. C. de Susceptor. prepos. & arcar. libro 10. per s. 1. instituta de Satisfid. tut. c. Abb. in c. Cum M. num. 14. de Constitutio. ubi dicit magis communem opin. & Rochus de Curt. de Jure patron. verb. Honorificum. num. 41. Lambertin. eodem tractat. artic. 1. 5. quest. princip. 3. part. 2. lib. num. 1. cum sequentibus, & ibidem in artic. 18. num. 2. & artic. 17. num. 9. tenet in terminis Francisc. Marcus decisio. Delphinia. 1. Azerved. in addit. ad Pifam lib. 2. c. 17. litera D. in fin. fol. 66. facit text. in c. Quoniam, de Jure patronatus. & in cap. Si forte. 63. distinctione.

c Barr. & Alexand. num. 15. in l. Duo iudices, ff. de Re. jud.

d Regul. Quod omnes tangit 29. de Regul. jur. in 6. Jac. in l. Ex suum heredem, §. Hodie tamen, num. 8. fall. 16. ff. de Pactis. Felin. in cap. Cum omnes, numer. 18. de Constitutio. Socini. in Regul. 143. Daenias in Regul. 297. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. §. 10. in tracta. de Decurio. na. 50. pag. 16. & Mainerius in l. Aliud est vendere, §. Revertur. ff. de Regul. jur.

e Regul. Quod omnes tangit 29. de Regul. jur. in 6. Jac. in l. Ex suum heredem, §. Hodie tamen, num. 8. fall. 16. ff. de Pactis. Felin. in cap. Cum omnes, numer. 18. de Constitutio. Socini. in Regul. 143. Daenias in Regul. 297. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. §. 10. in tracta. de Decurio. na. 50. pag. 16. & Mainerius in l. Aliud est vendere, §. Revertur. ff. de Regul. jur.

se pratica asii en la congregacion general de las cortes, como en las particulares de los Ayuntamientos, que indistintamente, asii en las cosas de gracia, como en las de justicia, se executa lo acordado por la mayor parte, de que resultan no pequenos inconvenientes.

180. No es de olvidar en esta materia, que no embargante que el Corregidor se aya conformado en el Ayuntamiento con la mayor parte de los Regidores, o en ygualdad de votos dado su parecer, podra despues ventilarlo la causa ante el en justicia, por apelacion, o en otra manera, proveer lo contrario: (f) y en este caso la apelacion tiene efeto devolutivo, y no suspensivo: y no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad, y el mas sano voto y consejo.

181. Tambien es de advertir a lo que escribe Plinio el mas moço, (g) que usava el Senado Romano, que no solamente el Consul se conformava con la mayor parte de los votos, pero que tambien los Senadores, aunque huviesse votado diversamente, avian de firmar lo acordado por la mayor parte: y esto mismo se guarda en las Audiencias, Chancillerias, y Consejos en las sentencias, por una ley Real: (h) y asii deven los Regidores firmar en el libro de cabildo los acuerdos, y los poderes, y todo lo demas ordenado por el Ayuntamiento, aunque ayan ellos votado lo contrario, ni el Corregidor deve dexarlos salir del sin firmar, como suelen de ordinario hazerlos los que han contradicho.

182. Si por ventura estando todos los Regidores conformes en el Ayuntamiento en la resolucion de algun negocio, pretendieren (como de ordinario acaece) que se escriva en el libro, que la ciudad acuerda aquello, y el Corregidor fuere de contrario parecer, y no quiere conformarse con ellos, ni executar su acuerdo, no consenta que se escriva en el libro que la ciudad lo acuerda, pues en lo que no

f Pifa in curia lib. 2. c. 16. in fin. fol. 63. & Francisc. Marcus decisio. 1035. 2. part.

g Lib. 6. Epistol. Senatus ipse mirificus, nam illi quoque qui prius negarant Favere quod petebat, eadem laudis possquam erant data censuerunt: singulis enim integra re dissentire fas esse: peracta, quod pluribus placuisset, cunctis tamen, h. l. 7. tit. 4. lib. 2. Recop.